



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Edgar Mogollón Medina
Accionado:	Emprehon E.S.P. en Liquidación
Radicación:	73-349-40-03-001-2022-00077-01

**ASUNTO**

Decídese la impugnación interpuesta por el actor contra el fallo proferido el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Edgar Mogollón Medina la protección del derecho fundamental de petición, el que estima conculcado por Emprehon E.S.P en Liquidación, pretendiendo que por esta vía sean contestados de fondo los puntos 4.1., 4.2. y 5 (constante de 12 numerales) de la petición radicada ante esa entidad el 21 de abril de 2022.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 29 de marzo de 2019 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia proferida el 30 de enero de 2013 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante la cual se había confirmado la emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Honda el 13 de Diciembre de 2011 (radicado 73349310500120110000100), condenando en sede instancia a Emprehon E.S.P a pagar unas sumas de dineros a favor de los demandantes, entre ellos Edgar Mogollón Medina.

2.2. Que el 2 de enero de 2014 mediante Acuerdo No. 001 se ordenó la liquidación de Emprehon E.S.P., designándose como liquidadora a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda<sup>1</sup>.

2.3. Que el 29 de noviembre de 2019 radicó ante la oficina de archivo y correspondencia del municipio de Honda, bajo el número 7246, la solicitud de pago de las condenas proferidas por la Corte Suprema de Justicia, que hasta el día de hoy no ha sido resuelta.

2.4. Que envió múltiples escritos al correo [secretariahacienda@honda-tolima.gov.co](mailto:secretariahacienda@honda-tolima.gov.co) para que se hiciera el respectivo pronunciamiento, siendo el más reciente el de 21 de abril de 2022, al que tampoco se ha dado contestación, especialmente frente a los puntos 4.1, 4.2 y 5 (con 12 ítems).

<sup>1</sup> Decreto No. 36 de 16 de febrero de 2017

2.5. Que por otros puntos de la aludida petición, también sin resolver, promovió otra acción constitucional a la que le correspondió la radicación 7334940030012022000601.

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, concediéndole a la referida empresa el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, lo que en efectivo hizo, manifestando que **(i)** dio respuesta a cada uno de los puntos que integran el derecho de petición de 21 de abril de 2022, arrimando copia del oficio respectivo, remitido el 27 de mayo de 2022 a las 12:08 desde la cuenta [secretariahacienda@honda-tolima.gov.co](mailto:secretariahacienda@honda-tolima.gov.co) al correo [osonofre@hotmail.com](mailto:osonofre@hotmail.com) y que **(ii)** la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para ejecutar una sentencia judicial.

4. Como mediante Resolución No.042 de 8 de junio de 2022 el Tribunal Superior de Ibagué concedió licencia por enfermedad a la Jueza Primero Civil Municipal de Honda, el 9 de junio de 2022 avocó conocimiento del asunto el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, quien emitió el fallo confutado declarando carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que *"la accionada emitió pronunciamiento frente a los puntos consignados en el derecho de petición, la cual guarda relación con cada uno de los pedimentos enarbolados por el convocante y aborda los asuntos propuestos por el promotor"*.

5. El accionante impugnó la decisión, tras considerar que en la respuesta brindada por Emprehon E.S.P en Liquidación no se abordaron todos los interrogantes por él planteados, especialmente en lo que se refiere a *"(i) qué es para la accionada consolidar la liquidación, (ii) cuánto tiempo le tomará realizar tal consolidación y dónde está definida, y (iii) por qué esa falta de consolidación que ella invoca no le impidió realizar los pagos de al menos a las trece personas que le relaciono en el pie de página 5, cuyos derechos y condenas se reconocieron o impusieron con posterioridad no solo a las condenas impuestas en favor de mis poderdantes sino incluso a la fecha en que radiqué la solicitud de pago de estas; al igual que sigue sin saber por qué la accionada se refiere al imperativo de "dar aplicación a las reglas del proceso concursal"*.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Lo primero que debe anotarse es que la legitimación para accionar era de Oscar Fernando Onofre López, pues aunque fue apoderado de Édgar Mogollón Medina dentro del juicio laboral e igualmente recibió poder para promover este debate constitucional, en el derecho de petición objeto del pedido de amparo obró en nombre propio, de donde solo él podía resultar agraviado con la falta de respuesta de la entidad.

No obstante dicha situación, inadvertida por el juez de conocimiento, no se estima necesario adoptar medidas de saneamiento, pues con todo y ello el trámite fue adelantado con respeto de las garantías de los contendores y la respuesta que llevó al *a quo* a declarar la carencia actual de objeto fue remitida al profesional del derecho que fungió como petente.

3. A propósito del derecho de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 explicó:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)"* (negritas propias)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*. Dada la fecha de la petición bajo lupa (dentro de la emergencia sanitaria y antes de promulgada la Ley 2207 de 2022), se impone tener en cuenta la ampliación de los anteriores términos a 30, 20 y 35 días respectivamente.

4. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

4.1. El 21 de abril de 2022, el abogado Oscar Fernando Onofre López remitió derecho de petición vía correo electrónico a la empresa Emprehon E.S.P. en Liquidación.<sup>2</sup>

4.2. El 27 de mayo de 2022 desde la cuenta electrónica [secretariahacienda@honda-tolima.gov.co](mailto:secretariahacienda@honda-tolima.gov.co), bajo el asunto *"Respuesta a su derecho de petición 21-04-2022 Oscar Fernando Onofre -Emprehon E.SP"* se remitió a la dirección [osonofre@hotmail.com](mailto:osonofre@hotmail.com) la contestación.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Pág. 48 a 52 Pdf. 02Tutela

<sup>3</sup> Págs. 17 a 30 Pdf.07ReponderAccionado

5. Tras la revisión minuciosa de la contestación antes referida, encuentra esta agencia que le asiste parcialmente la razón al inconforme, pues si hay algunos apartes de su solicitud que no fueron debidamente evacuados.

5.1. Respecto a "dónde está definida" la "consolidación" se observa que la liquidadora de la ESP accionada citó el marco normativo que regula el tema y con ello quedó solventado ese tópico, sin que fuera menester desglosar artículos ni acompañar citas de doctrina o jurisprudencia, porque así no se le exigió.

Y en lo que toca con los puntos 5.5. a 5.12. cabe hacer notar que basta la información suministrada por la representante legal de la accionada, que para todos los efectos se asemeja a una certificación, sin que sean necesarios documentos adicionales que lo respalden, sin perder de vista, como lo resaltó la entidad en su oportunidad, que los soportes contables contienen datos personales<sup>4</sup> y sensibles<sup>5</sup> a la luz de lo prescrito en la Ley 1581 de 2012.

5.2. En lo que sí se avista vacío, es en lo atinente a los cuestionamientos de (i) qué es "consolidar la liquidación", (ii) cuánto tiempo tomará realizar dicha consolidación, y (iii) por qué esa falta de consolidación no impidió realizar pagos a otros acreedores, cuyas condenas y reclamaciones de pago son posteriores a las de sus poderdantes, los cuales no fueron despejados.

E igual acontece con los interrogantes de los numerales 5.1. a 5.4., pues faltó que Emprehon E.S.P en Liquidación precisara la fuente normativa que regula dichos procesos de gestión al interior de la entidad.

Por lo inmediatamente acotado no puede asentarse, como lo hizo el juez de conocimiento, que la vulneración quedara plenamente superada con la respuesta producida y comunicada luego de activada esta senda preferente.

6. En línea con lo explanado, se infirmará la sentencia de primer grado y se protegerá el derecho fundamental de petición de Oscar Fernando Onofre López, emitiendo la orden de rigor.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Revocar la sentencia proferida el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición de Oscar Fernando Onofre López, en los términos atrás explicados.

---

<sup>4</sup> Artículo 3 literal c "Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;"

<sup>5</sup> Artículo 5 "Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como (...) los datos biométricos".

2. Ordenar a Emprehon E.S.P. en liquidación que, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, emita y comunique al precitado togado respuesta complementaria y de fondo a la petición de 21 de abril de 2022, en lo que concierne específicamente a: **(i)** qué es "consolidar la liquidación", **(ii)** cuánto tiempo tomará realizar dicha consolidación; **(iii)** por qué esa falta de consolidación no impidió realizar pagos a otros acreedores, cuyas condenas y reclamaciones de pago son posteriores a las de sus poderdantes; **(iv)** la fuente normativa que regula los procesos de gestión en la entidad preguntados en los puntos 5.1., 5.2., 5.3. y 5.4.

3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

4. Enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00077-01)